

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

22 SEPTIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520013333005-2014-00104-01 (8656)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ VS RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	21/09/2020
520013333002-20160020301 (9149)	REPARACIÓN DIRECTA MARIELA LOPEZ PEJENDINO Y OTROS VS FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	AUTO CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	21/09/2020
52001233300020190058500 / 52001233300020200003000	NULIDAD ELECTORAL SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ Y JHONY JAIR ROSERO ORDÓÑEZ VS ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	21/09/2020
520012333000-20200120-00	REPARACIÓN DIRECTA UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA VS NACION. RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMISNITRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	21/09/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	:	PROCESO ACUMULADO 52001233300020190058500 / 52001233300020200003000
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES	:	SEGUNDO OLEGARIO TORRES GONZALEZ Y JHONY JAIRO ROSERO ORDÓÑEZ
DEMANDADO	:	ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONES CABEZAS
ASUNTO	:	ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE ESTADO

AUTO

Teniendo en cuenta el oficio remitido por el H. Consejo de Estado al correo electrónico del Despacho, de conformidad con los artículos 271 de la Ley 1437 y 14 del Acuerdo 080 de 2019, se ordena que por Secretaría del Tribunal, se remita el expediente de los procesos acumulados 2019-00585 / 2020-00030, el cual consta con documentos digitalizados y electrónicos.

Se destaca que el asunto se encuentra para continuación de la audiencia de pruebas, programada para el día viernes 25 de septiembre de 2020, misma que se llevará a cabo, a menos que el Consejo de Estado disponga la suspensión del proceso, al tenor de lo estipulado en el inciso 4 del artículo 271 del C.P.A.C.A.

Secretaría notificará la presente providencia a las partes para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

POR SECRETARÍA REMITIR el expediente acumulado 52001233300020190058500 / 52001233300020200003000, al correo electrónico referido en el oficio que antecede y bajo las indicaciones ahí estipuladas.

NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 520012333000 – 2020- 00120

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA
DEMANDADO: NACION. RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMISNITRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA.

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala Unitaria decidir el recurso de reposición propuesto por la parte vinculada en calidad de tercero con interés directo, contra el auto del 27 de agosto de 2020.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

1.1. Antecedentes procesales

- (i) Mediante auto proferido el 27 de agosto de 2020, este despacho procedió a admitir demanda, y dispuso adelantar el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- (ii) Dentro del término de ejecutoria, la parte vinculada presentó recurso de reposición, específicamente respecto del numeral tercero del auto del 27 de agosto de 2020.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte vinculada, considera que se debe reponer la decisión del 27 de agosto de 2020, concretamente en lo referente al numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, bajo las siguientes precisiones;

Manifiesta que la demanda instaurada no se dirige a analizar responsabilidades personales, sino institucionales, realiza un análisis respecto a la figura de llamamiento en garantía, para precisar que no se trata de esa particular figura, y resalte que “*para formular llamamiento en garantía, sino que se hace necesaria la mentada prueba sumaria del dolo o culpa grave con que hubiere actuado el funcionario o exfuncionario*”. adiciona que “*se entiende que quien esta habilitada en primera instancia*

para convocar al proceso al funcionario en el presunto error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se encuentra tan solo y de forma exclusiva en la entidad demanda"

Respecto a la designación de las partes y de sus representantes aclara que según el artículo 159 del CPACA la Rama Judicial es quien tiene capacidad y representación, por lo cual, no puede comparecer al juicio el Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que este no tiene capacidad ni representación.

Cuestiona la vinculación que se hace en el numeral tercero de la parte resolutive del auto objeto de litigio, ya que se hace en los términos del artículo 244 del CPACA, y aclara que el despacho *"no tiene en cuenta que ésta forma de participación del proceso, proviene del fuero interno del sujeto que va a participar y no de la voluntad de la parte demandante, como tampoco del despacho"* además precisa que al momento de definir esta figura, el despacho dejó un vacío muy importante, en tanto que no define la modalidad en que la parte iba a ser vinculada.

Por lo que solicitó que se reponga la decisión, y las notificaciones se realicen en los términos del artículo 171 numeral tercero del CPACA, ya que posteriormente estudiara la posibilidad de participar dentro del proceso en los términos del artículo 244 del CPACA, como coadyuvante de la Rama Judicial e impugnadora de la parte demandante.

a. PROVIDENCIA APELADA

Se trata del auto del 27 de agosto de 2020 en el cual se dispuso admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A.

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de Reposición se tiene que, fue oportunamente interpuesto por la parte vinculada, la señora Magistrada SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.

2. De la vinculación del tercero con interés directo.

Al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece; en términos

generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

De acuerdo a estas disposiciones, el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que en la actuación judicial intervienen dos clases de terceros. Los primeros, en relación a los cuales su vinculación al proceso se da, por voluntad del juez y además se les debe notificar el auto admisorio de la demanda. Ellos corresponden a los señalados en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA. En cambio, la otra clase de intervinientes, proviene de la voluntad de las partes, como lo es el caso de los coadyuvantes, dentro de los que se encuentran los Litis consortes facultativos y los intervinientes excluyentes. Quienes tienen su propia pretensión y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Siendo la razón, por la que no existe obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda.

De los presupuestos del proceso se puede concluir que; el recurso está llamado a prosperar por cuanto, el objetivo de la comunicación de la demanda es informar del proceso y determinar el interés que le asista en las resultas del mismo.

Así las cosas, lo que pretendió el despacho, fue garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa que tiene la parte vinculada, con el objeto que se encuentre enterado del proceso que se inicia y se considera de su interés; lo anterior a fin de que participe de manera oportuna respecto al asunto en mención.

En efecto, al otorgarle la alternativa de decidir respecto de la figura en que podría comparecer al proceso, a través del artículo 244 del CPACA, es comprensible la argumentación planteada en esta etapa preliminar del proceso, por lo anterior, se repondrá la decisión, bajo el entendido que se notificara del proceso en los términos que establece el artículo 171 No 3 del CPACA.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER DE FORMA PARCIAL el auto admisorio de la demanda, en lo que atiende al numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 27 de agosto de 2020 conformidad con lo motivado en precedencia, por lo que quedara así;

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014- 01048-01

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del curso de este proceso a la señora Magistrada SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020."

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06395919a0c772392a6ea733ebac294d7315cea69662c001cb7e4d4bf1f0f7fd

Documento generado en 21/09/2020 08:30:58 p.m.

TRIBUNAL Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. PROCESO: 520013333002-20160020301

RADICACIÓN INTERNA: 9149

DEMANDANTE: MARIELA LOPEZ PEJENDINO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

TRIBUNAL Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 520013333005-20140010401

RADICACIÓN INTERNA: 8656

DEMANDANTE: INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado